



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-333/2022

PARTE RECURRENTE: GABRIELA
MONSERRAT BASURTO ÁVILA Y OTROS ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-68/2022 y acumulado, y la diversa del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-10/2022 por la cual se revocó el Acuerdo No. 108 de la Sexagésima Cuarta Legislatura de esa entidad.

¹ Manuel Benigno Gallardo Sandoval, Jehú Eduí Salas Dávila, José David González Hernández, José Juan Estrada Hernández, Herminio Briones Oliva, Ma. Del Refugio Ávalos Márquez, José Guadalupe Correa Valdez, Karla Dejanira Valdez Espinoza, María del Mar de Ávila Ibarquengoytia, Gerardo Pinedo Santacruz, Enrique Manuel Laviada Cirerol, José Xerardo Ramírez Muñoz, Ana Luisa del Muro García y Priscila Benítez Sánchez.

² En lo sucesivo Sala Monterrey o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. TRÁMITE.....	4
IV. COMPETENCIA.....	5
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	5
VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	8
VIII. SENTENCIA IMPUGNADA.....	9
IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.....	13
X. ESTUDIO DE FONDO.....	16
XI. RESOLUTIVO.....	27

I. ASPECTOS GENERALES

El once de mayo, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo No. 108, a través del cual se modificó la integración de los órganos de gobierno y las comisiones legislativas de ese órgano legislativo.

En contra del Acuerdo 108, diversos ciudadanos presentaron un juicio ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ el cual determinó revocar el acto impugnado, a efecto de que subsistiera la integración original de las Comisiones Legislativas.

La sentencia del Tribunal local fue controvertida ante la Sala Regional, la cual confirmó la decisión, al considerar que el Tribunal local resultaba formalmente competente para conocer del asunto, y porque en el estudio realizado por la responsable, se determinó que existió una obstaculización al ejercicio del cargo de los recurrentes.

⁴ En adelante Tribunal Local.



Esa sentencia es el acto impugnado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Toma de protesta.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló formalmente la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas.
2. **Conformación original de las comisiones.** El veintiséis de octubre siguiente, se aprobó el Acuerdo número 29, por el que se determinó la integración de las comisiones legislativas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, el seis de noviembre de ese año.
3. **Designación de otros cargos.** El uno y dos de marzo, se eligieron a los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo periodo ordinario, así como a la presidencia de la entonces denominada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, ahora *JUCOPO*, para el periodo comprendido del siete de marzo al siete de septiembre.
4. **Modificación de comisiones legislativas.** El once de mayo, en sesión ordinaria, el Congreso del Estado aprobó el Acuerdo 108, a través del cual se modificó la integración de los órganos de gobierno y comisiones legislativas.
5. **Juicio ciudadano local.** En contra del Acuerdo 108, el diecisiete de mayo siguiente, diversas diputaciones promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.
6. **Sentencia local [TRIJEZ-JDC-10/2022].** El veintisiete de mayo, el *Tribunal Local* revocó el *Acuerdo 108* al considerar que se violó el

principio de seguridad jurídica y que, en consecuencia, se trastocó el derecho al ejercicio del cargo de los promoventes, al impedirles seguir participando en las comisiones donde fueron originalmente asignados.

7. **Juicios federales [SM-JDC-68/2022 y SM-JE-40/2022].** En desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Local, el treinta y uno de mayo y el uno de junio siguiente, diversas diputaciones, así como el representante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas promovieron juicio de la ciudadanía y juicio electoral, respectivamente.
8. **Acto impugnado.** El primero de julio la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución emitida por el tribunal local en el expediente **SM-JDC-68/2022 y acumulado.**
9. **Recurso de reconsideración.** El seis de julio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** Mediante acuerdo de siete de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-333/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 64; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se explica a continuación.
15. **Forma.** Se cumple este requisito porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del recurrente; se

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se hacen valer agravios.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes, el dos de julio; por lo que, si la demanda se presentó el seis de julio siguiente ante la Sala responsable, es claro que el recurso se interpuso oportunamente, tomando en cuenta que al no relacionarse con un proceso electoral, únicamente se cuentan los días hábiles.
17. **Legitimación e interés jurídico.** El requisito se colma, pues el medio de impugnación es promovido por Gabriela Monserrat Basurto Ávila y otros, quienes se ostentan como diputadas y diputados de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, para controvertir una sentencia de la Sala Regional Monterrey que recayó a un juicio ciudadano en el que fueron parte actora, y que consideran es contraria a Derecho.
18. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para combatir la sentencia de la Sala responsable.
19. **Requisito especial de procedencia.** El recurso cumple con el requisito especial de procedencia, con sustento en las consideraciones siguientes.
20. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
21. Por su parte, los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, disponen que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales



del Tribunal Electoral en las que se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

22. Esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.
23. De esa manera, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos.⁷
24. El presente asunto reúne las características referidas, lo que justifica su procedencia, porque la problemática jurídica que plantea permite a esta Sala Superior generar un criterio metodológico para todos los tribunales electorales del país que deban estudiar los actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria, en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
25. Ello es así, porque se impugna una sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó una diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede

⁷ En términos de la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Sin embargo, al únicamente centrarse en la posibilidad formal con que contaba el tribunal local para resolver el asunto, dejó de lado el cuestionamiento sobre si materialmente se trataba de actos de naturaleza electoral.

26. En ese sentido, el asunto reviste importancia al tratarse de un caso que trae aparejado aspectos de interés jurídico general que pueden derivarse de los parámetros adoptados por la Sala Superior, en tanto que la controversia implica: i) determinar si el Tribunal local aplicó correctamente la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para justificar su competencia formal respecto de actos parlamentarios en los que se alega una violación a un derecho político-electoral, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; y ii) determinar si el Tribunal local contaba con competencia material para conocer el asunto en relación con la naturaleza electoral de los hechos que conformaron la controversia.
27. De ahí que el presente caso resulte trascendente, pues su análisis permite a esta Sala Superior explicitar la metodología que deberán aplicar los tribunales electorales cuando se controviertan actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que se alegue una violación a un derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y qué tipo de actos en sede parlamentaria pueden o no, ser sujetos de análisis jurisdiccional al amparo de la jurisprudencia multicitada.

VII. CONTEXTO

29. El asunto tuvo su origen en la aprobación del Acuerdo No. 108 por parte de la Legislatura del Estado de Zacatecas, que modificó la integración de los órganos de gobierno y comisiones legislativas de ese órgano legislativo.



30. Ese acuerdo fue controvertido por diversas diputaciones locales ante el Tribunal local, alegando esencialmente que se violentaba el principio de seguridad jurídica en ejercicio de su función representativa.
31. El Tribunal local concluyó que podía conocer formalmente del asunto, dado que en atención al criterio mandado por la Jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior, se debía analizar si el acto combatido podía transgredir derechos políticos, lo que implicaba entrar a su estudio desde un punto de partida formal. Hecho lo anterior, consideró que mediante el acto impugnado sí se había vulnerado el derecho a ejercer el cargo de los promoventes, al haberlos excluido de comisiones legislativas a las que pertenecían, lo que transgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica.
32. Dicha sentencia fue combatida por los ahora recurrentes ante la Sala Regional, pues en su consideración el Tribunal local no tenía competencia para conocer de la impugnación que presentaron diputaciones contra el acuerdo del Congreso del Estado que modificó la integración de comisiones legislativas, ya que no se les había vulnerado un derecho político-electoral a ejercer el cargo, pues únicamente fueron designados en Comisiones distintas a las que previamente habían sido asignados.

VIII. SENTENCIA IMPUGNADA

33. La Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local porque el éste, para determinar su competencia formal, se basó en lo previsto por la jurisprudencia de esta Sala Superior, y los recurrentes no contrvirtieron las razones que sostuvo en el análisis de fondo del asunto. Así la Sala Regional sostuvo que:
 - a) El Tribunal Local sí resultaba formalmente competente para analizar la impugnación que presentaron diversas diputaciones, conforme a la

Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.” y los criterios más recientes de la Sala Superior.

34. Lo anterior, porque las diputaciones señalaron o alegaron una posible afectación a su derecho a ejercer el cargo, dada la supuesta modificación o alteración de comisiones, y ante ello, el Tribunal Local asumió competencia formal para analizar la controversia y estar en posibilidad de determinar si estaba en juego la vulneración de un derecho político electoral.
 35. Por esta razón, dicha elección metodológica, a juicio de la Sala Monterrey, jurídicamente no era susceptible de considerarse ilegal ya que se asumió en el marco y tomando en cuenta la jurisprudencia vigente de la Sala Superior, para evitar incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión -petición de principio.
 36. Así la Sala Regional consideró que el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al analizar los planteamientos de la parte actora en la instancia previa, bajo la opción de revisarlo en una aproximación que, en una primera fase, puede denominarse formal, para verificar si los actos reclamados del Congreso del Estado vulneraban o no el derecho al ejercicio efectivo del cargo de las diputaciones promoventes del juicio local, toda vez que, de no haber ocurrido así, se hubiese inobservado la obligación de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los órganos jurisdiccionales.
- b)** Consideró que el Tribunal Local determinó que sí existió una obstaculización al ejercicio del cargo de la parte recurrente, debido a que el Congreso del Estado trastocó la debida función representativa



parlamentaria de las diputaciones, al modificar la integración de comisiones. Lo anterior porque la elección para esas comisiones fue para todo el periodo legislativo, aunado a que, con ello, se afectó la especialización que se busca, para integrar esas comisiones.

38. Así, estimó que con independencia de lo exacto o no de lo razonado por el Tribunal Local, debía declararse intocada su determinación, porque las consideraciones de fondo expresadas en la resolución impugnada, para sostener que el Congreso del Estado vulneró el derecho político-electoral de ser votado de diversas diputaciones, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo y específicamente en el ámbito de la representatividad, no fueron debidamente impugnadas.
39. La autoridad señaló que con independencia de que compartiera o no dichas consideraciones, los actores en la instancia primigenia no combatieron debidamente las razones que expuso el Tribunal Local, en el sentido de que la elección de las diputaciones en las comisiones legislativas era por todo el periodo señalado originalmente y la misma buscaba un grado de especialización, de manera que no estaban en el supuesto en que sólo se removiera a una diputación de cierta comisión, sino que el cambio en la mayoría de éstas afectó el funcionamiento de todo el Congreso y con ello la función representativa de sus diputaciones,.
40. En consideración de la Sala Regional, los recurrentes se limitaron alegar que estaban en presencia de un acto de naturaleza parlamentaria y no electoral.
41. Por ello, determinó que los inconformes no contrvirtieron las consideraciones del Tribunal Local, en cuanto a que para ese órgano jurisdiccional, el Congreso del Estado vulneró el derecho político-electoral de ser votado de diversas diputaciones, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, en atención a que se trastocó la debida

función representativa parlamentaria de las diputaciones, principalmente, al no cuestionarse que al tratarse de las comisiones del Congreso se estaría vulnerando la participación política y se afectaría la especialización.

42. En esa tesitura, la Sala Regional refirió que no contaba con condiciones jurídicas suficientes para revisar la determinación del tribunal de origen y, por ende, debían quedar firmes debido a la ineficacia de los planteamientos.
43. Aunado a lo anterior, en consideración de la Sala Monterrey, debían desestimarse los argumentos de las y los promoventes, en tanto que, a diferencia de lo alegado, de la resolución impugnada era posible constatar que el Tribunal Local sí resolvió conforme a la litis expuesta, sin emitir consideraciones contradictorias.
44. Asimismo, precisó que el Tribunal Local únicamente ordenó que prevaleciera la integración de la JUCOPO como estaba hasta antes de la emisión del Acuerdo 108 y que ésta concluyera el periodo para el cual fue designada; es decir, no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Mesa Directiva como lo sostenían los promoventes.
45. Estimó que, contrario a la apreciación de las y los actores, en ocasión del juicio local, el tribunal local sólo ordenó ajustar la integración de las comisiones legislativas y la JUCOPO, por ser estos órganos los que fueron objeto de modificación en el Acuerdo 108, de modo que la Mesa Directiva no sufrió cambio alguno.
46. La autoridad responsable señaló que del análisis de la resolución impugnada se constató que el Tribunal responsable precisó que, si bien las y los actores no eran titulares de las presidencias de la Mesa Directiva y JUCOPO, sí tenían derecho a participar en las designaciones respectivas y, aun cuando hubieran emitido votos en determinado sentido, el motivo de su inconformidad se centraba en que no se respetó



el principio de seguridad jurídica respecto a la periodicidad en la que se ejercían los cargos.

47. En cuanto a la conformación del Órgano de Administración y Finanzas, se precisó que quedaría a lo resuelto en el diverso juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-08/2022.
48. Por último, la Sala Regional concluyó que no se actualizaba la falta de exhaustividad que se alegó, porque si bien, como lo sostenían las personas inconformes, en la resolución impugnada el Tribunal Local no hizo referencia concreta a las pruebas de la Legislatura, en concreto los discos compactos de la sesión donde se aprobó el Acuerdo 108; esto en modo alguno podría considerarse como un actuar irregular del tribunal responsable, en tanto que la decisión adoptada tuvo como tesis principal la vulneración del derecho a ejercer el cargo de diversas diputaciones por la inobservancia del diseño orgánico y reglamentario relativo a la conformación de comisiones legislativas.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

a) Procedencia de la reconsideración.

49. La responsable plantea la existencia de una contraposición entre dos criterios y termina concluyendo que debe prevalecer la jurisprudencia 2/2022 en cuanto hace a la competencia material, aún y cuando el planteamiento del problema se centró en la integración de comisiones legislativas de una legislatura estatal.
50. La responsable no razona el por qué se surte la competencia material del tribunal local para analizar la legalidad del proceso legislativo que modificó la integración de las comisiones legislativas del poder legislativo del estado de Zacatecas.

51. Resulta de especial relevancia y trascendencia que la Sala Superior se pronuncie respecto la posible contradicción de criterios antes mencionada, por lo que debe considerarse procedente el recurso de reconsideración planteado.

b) Argumentos tendentes a controvertir la sentencia impugnada.

- **La sentencia impugnada materialmente inaplica una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución General**

52. La Sala responsable determinó que no era aplicable lo establecido en el artículo 10 inciso h) de la Ley de Medios, puesto que es necesario el estudio del medio de impugnación con el objetivo de tutelar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución general.

53. La responsable aplicó un control de constitucionalidad puesto que determinó la no aplicación de una ley electoral (artículo 10, inciso h) de la Ley de Medios) por considerarla contraria a la Constitución general, por lo que se surte la procedencia del recurso de reconsideración.

- **Interpretación directa de preceptos constitucionales.**

54. La Sala Responsable sostuvo su resolución a partir de una interpretación directa de la Constitución general, en específico el artículo 35, el cual contempla el derecho a ser votado.

- **Indebida interpretación directa del artículo 35 constitucional**

55. La responsable hace una indebida interpretación del artículo 35 constitucional al considerar transgredidos los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de los diputados y diputadas actores en el juicio ciudadano local, al considerar



que se vulneró su función representativa parlamentaria con la modificación de la integración de las comisiones legislativas de la legislatura del estado de Zacatecas.

56. Resuelve bajo el argumento que la línea jurisprudencial sobre el alcance del derecho a ser votado y su incidencia en el ámbito parlamentario, ha evolucionado o debe entenderse sistemáticamente, por lo que con esa interpretación la responsable viola los artículos 214, fracción I y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 57. La responsable nunca hizo el análisis de la competencia material del acto que se estaba impugnado y solo se limitó a determinar la competencia formal y dejó de lado el análisis de la presunta afectación a la función representativa parlamentaria, y si ésta vulneró o no el derecho político-electoral de los actores en el juicio ciudadano local.
- **Violación al principio de congruencia**
58. La responsable determinó incorrectamente que los agravios planteados en la demanda del juicio ciudadano para controvertir la sentencia del tribunal local resultaban ineficaces e insuficientes, transgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva.
 59. En la sentencia reclamada existe una contradicción, lo que refleja una incongruencia interna. Lo anterior porque la responsable sostiene que los agravios son ineficaces e insuficientes para controvertir debidamente la sentencia, porque no se cuestiona directamente el razonamiento utilizado por el tribunal local respecto a la violación al ejercicio del cargo y por otro lado, se manifiesta que si se realizaron esos planteamientos.
 60. La sala regional está imponiendo una carga procesal excesiva, ya que pretende obligar a la parte actora a que se impugnen todas o ciertas

determinaciones contenidas en la sentencia, para que después de ello, se pueda hacer efectivo el combate a la falta de competencia.

61. Violación a los principios constitucionales de autonomía, soberanía e independencia del poder legislativo estatal contenidos en el artículo 116 de la Constitución general.
62. Se transgrede la autonomía, soberanía e independencia del poder legislativo en virtud de que los tribunales electorales se han entrometido de manera indebida e injustificada en la vida y organización interna de la legislatura del estado de Zacatecas, sin que se le haya otorgado dicha atribución.
63. Se acredita una violación al principio de violación de poderes ya que con el acto impugnado se vincula a la legislatura a conducir su vida interna en determinado sentido.
64. Ningún tribunal electoral tiene competencia para conocer sobre supuestas vulneraciones a la legalidad en los actos parlamentarios que tuvieron como resultado la modificación de las comisiones legislativas.
65. Aún y cuando se pretenda acreditar la vulneración a un derecho político con el objetivo de encuadrar la competencia del tribunal electoral, únicamente se está realizando un planteamiento superficial en el que no están inmersos derechos de esa naturaleza.

X. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión y planteamiento

66. Al interponer este recurso, la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional de Monterrey, así como la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

Metodología



67. Los planteamientos de la parte recurrente se centran en sostener que el Acuerdo 108 no resulta competencia de los tribunales electorales al tratarse de un acto parlamentario y que en su opinión existe una contradicción entre las Jurisprudencias 4/2014 de rubro: “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”, y 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.
68. Así también que en el presente caso no se afectó un derecho político-electoral, lo cual se evidencia en que la modificación de la integración de la Junta de Coordinación Política, el Órgano de Administración y Finanzas y las treinta comisiones legislativas sí garantizaba la participación de las diputaciones en condiciones de igualdad y proporcionalidad.
69. Por tanto, los temas centrales que debe definir esta Sala Superior en este asunto es determinar primero, si la metodología de estudio aplicada por la Sala Regional fue correcta y, segundo, si materialmente el acto controvertido puede ser sujeto de análisis jurisdiccional en sede electoral.
70. Por lo anterior, se analizarán en su conjunto los agravios hechos valer ante esta instancia, sin que ello pare perjuicio a los recurrentes pues lo relevante es que se estudie de forma exhaustiva su pretensión.

Decisión

71. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por los recurrentes son **sustancialmente fundados**, pues si bien la responsable concluyó correctamente que el Tribunal local contaba con

competencia formal, omitió analizar si era materialmente competente para conocer de la controversia primigenia, circunstancia que se encontraba inmersa en los argumentos planteados ante ella por los ahora recurrentes.

72. Asimismo, resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el sentido de que el Tribunal local no era materialmente competente para conocer del asunto en la instancia primigenia.

Justificación.

Incongruencia de la sentencia de la Sala Regional

73. La Sala responsable calificó conforme a Derecho que el Tribunal local se hubiera declarado formalmente competente para conocer del caso, al haberse alegado una posible transgresión a los derechos político-electorales de los recurrentes para ejercer su cargo.
74. No obstante, omitió pronunciarse sobre el fondo de lo resuelto por el Tribunal local, porque consideró que la parte recurrente no controvertió de manera frontal y directa las razones por las cuales el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas determinó revocar el acuerdo impugnado.
75. Al respecto, esta Sala Superior considera que, contrario a lo señalado por la responsable, de los agravios que ante ella fueron hechos valer, se desprendía la clara pretensión de revocar la determinación del tribunal local debido a que la naturaleza del Acuerdo tomado en sede parlamentaria implicaba que no era materia electoral, lo que excluía la competencia material de dicho tribunal.
76. Por ello, la responsable debía analizar si, en una primera instancia, el acto combatido ante el tribunal local podía tener como consecuencia la vulneración de derechos político-electorales o, por el contrario, era de naturaleza meramente parlamentaria.



77. Tal circunstancia, implicó una incongruencia interna de la resolución ahora combatida, pues dejó de atender a la causa de pedir de los ahora recurrentes, ello en contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica.
78. Lo anterior, porque la responsable dejó de atender al hecho de que, si bien es posible distinguir entre la competencia formal y material del órgano jurisdiccional, dicha distinción no debía tener por consecuencia desatender la causa de pedir de los actores en la presente controversia, sino solo delimitar la metodología empleada para concluir la posibilidad de que el Tribunal local pudiera conocer, desde un punto de vista procedimental, así como de fondo, el caso en cuestión.
79. Por eso, si los agravios hechos valer por los recurrentes implicaban sostener que el Tribunal local no contaba con competencia para conocer el asunto, tal circunstancia no se relacionaba sólo con un entendimiento procedimental relacionado con la competencia formal (a manera de un primer acercamiento) sino también imponía determinar si se colmaban los extremos de los criterios jurisprudenciales que justificaban el conocimiento de fondo por parte de los tribunales electorales de actos emitidos en sede parlamentaria.

¿Contaba el Tribunal local con competencia material para pronunciarse sobre el fondo del asunto?

80. En el caso, esta Sala Superior considera trascendente e importante analizar en plenitud de jurisdicción lo resuelto por el Tribunal local, porque con independencia de que la parte recurrente hubiera controvertido efectivamente las consideraciones de fondo de esa autoridad jurisdiccional, el estudio realizado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas implica una declaratoria de competencia material, y no meramente formal del asunto.

81. En este contexto, se considera que le asiste la razón a los recurrentes, en cuanto a que el Tribunal local no podía conocer del asunto, toda vez que el Acuerdo combatido en esa instancia escapaba de su ámbito material de competencia.
82. Ello en virtud de que **la justificación que realizó de su competencia es equivocada y contraria a los principios normativos de los criterios jurisprudenciales citados.**
83. Debe tenerse en cuenta que el Tribunal local sostuvo su competencia para conocer del caso, con base en la premisa de que la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO” no tenía aplicación al caso concreto, porque los precedentes en los que se basó comprenden legislación en la que sí se contemplaba la posibilidad de hacer modificaciones a las comisiones, y ante esa facultad las actuaciones se encontraban acotadas al ámbito de la actuación parlamentaria.
84. En esta línea, el Tribunal local sostuvo que conforme al criterio más reciente de esta Sala Superior, ya se contempla que los actos parlamentarios sean revisables cuando son susceptibles de transgredir derechos políticos y en el caso, la normativa local no establece la posibilidad de que los integrantes de las comisiones puedan ser removidos, salvo algunas excepciones, es por ello que ante las modificaciones aprobadas, se volvía necesario verificar los motivos y fundamentos que habían sido considerados por la legislatura para evaluar si existió o no transgresión de derechos.
85. En este contexto, se debe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que la jurisprudencia como fuente formal de Derecho tiene observancia obligatoria para los tribunales que la aprueban, así como para sus inferiores jerárquicos, y no solamente tiene alcances interpretativos, sino



que cumple con una función integradora de la norma que permite resolver lagunas legales y conflictos normativos.⁸

86. Por ello, resulta fundamental que los tribunales superiores que establezcan la doctrina a seguir por los demás órganos jurisdiccionales sean consistentes en sus decisiones, conforme a sus decisiones previas.
87. Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la aplicabilidad de la jurisprudencia electoral debe atender a la “*ratio decidendi*”, que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar.⁹
88. Derivado de lo anterior, en el caso específico, el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO” y la diversa 44/2014, de rubro: “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”, **atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.**
89. No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO

⁸ Ver. SUP-REC-77/2021.

⁹ *Idem.*

EFFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”) que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

90. Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, **y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**
91. Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aún cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.
92. Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.
93. En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.
94. Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.



95. En el caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido.¹⁰
96. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.¹¹
97. **En ese sentido, para el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria emitidos por congresos o legislaturas locales**, se debe considerar metodológicamente que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 establecen que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral. **Ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal.** De manera tal que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, **los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente puedan declararse formalmente competentes para revisar, si efectivamente se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.**

¹⁰ Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

¹¹ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr, 87; Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

98. Lo anterior, en la lógica de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución general y en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.
99. En el caso, se considera que el Tribunal local carece de competencia material para pronunciarse sobre el acto reclamado, y por tanto los agravios de la parte recurrente son **fundados** y **suficientes** para **revocar la resolución de la Sala Regional y a su vez del Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas** porque el Acuerdo Número 108 es un acto parlamentario, que no afecta los derechos político-electorales de las diputaciones.
100. Tal y como se refirió, la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO" establece que la integración de las Comisiones Legislativas está regulada por el derecho parlamentario, al constituir actos propios del funcionamiento interno de los Congresos, además de que no trasciende aspectos inherentes a la elección, proclamación, acceso al cargo o ejercicio efectivo del mismo.
101. Ahora bien, del contenido del acto impugnado se advierte que tuvo como efecto jurídico la modificación de diversas comisiones legislativas, motivada por la supuesta migración de algunas diputaciones a un partido político diverso a aquel por el que originalmente accedieron al cargo, además de la integración de la Junta de Coordinación Política.
102. Sobre el particular, el Tribunal local consideró que sí se actualizaba su competencia material porque de una interpretación funcional al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se dota de definitividad a la conformación de las comisiones legislativas, que ello está orientado a que sus miembros se especialicen en las temáticas que desarrollan y se culminen los objetivos planteados en el ramo de que se trate, ya que se adquiere la práctica y conocimiento



suficiente para cristalizar en la asamblea las demandas sociales del sector correspondiente.

103. Así el Tribunal local concluyó que, si los promoventes adquirieron el derecho a ejercer su encargo de representación popular, entre otros medios, a través del trabajo que desarrollarían en las Comisiones Legislativas durante un periodo de tres años, es indudable que se debía garantizar su permanencia cuando no se presentaran excepciones de remoción.
104. Al respecto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado guarda todas las características de los actos parlamentarios previstos en la Jurisprudencia 44/2014 y, por tanto, el Tribunal local no contaba con competencia material para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.
105. Ello porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso de Zacatecas no establece un derecho político-electoral de las diputaciones a permanecer durante toda la legislatura en una determinada Comisión Legislativa. Esa norma refiere textualmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 131. Las Comisiones Legislativas se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; se deben integrar mínimo por tres diputados, máximo por cinco, un Presidente y los demás Secretarios, salvo las excepciones previstas en el Reglamento General y las que, en su caso, determine el Pleno.

Se procurará que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios, que sean en número impar, y que cada uno de los diputados que integren la Legislatura, presida una comisión y sea secretario, por lo menos, en dos comisiones, y son las siguientes:

énfasis añadido

...”

106. De lo transcrito se advierte que esa norma está dirigida a los órganos legislativos (Comisiones Legislativas) que tienen un carácter definitivo y

funcionan toda la legislatura, mas no a dotar de ese carácter a la designación quienes las integran (diputaciones), pues no determina que conservarse en todo el tiempo a las mismas diputaciones.

107. Por ello, el Tribunal local parte de una interpretación errónea de la norma en cuestión, ya que considera que excluye injustificadamente a las diputaciones de integrar algunas comisiones durante todo el periodo legislativo, cuando la norma se refiere al carácter definitivo y durante toda la legislatura de las Comisiones Legislativas, y no así de quienes las integran.
108. Asimismo, como se desprende del expediente, tras la modificación en la integración de las Comisiones combatida, los actores en el juicio primigenio continuaron siendo integrantes en distintas Comisiones, lo que supone un ejercicio administrativo propio de los actos meramente parlamentarios, que no puede traducirse en una posible limitante de un derecho político electoral y que resulta acorde a la disposición antes referida, en el sentido de que las Comisiones son de carácter definitivo pero su integración por diputaciones específicas no se rige bajo el mismo carácter.
109. Por las razones expuestas, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, estamos ante una determinación de tipo parlamentario y no político-electoral, ya que el cambio o modificación en la integración de los órganos de la Legislatura de Zacatecas está vinculado con el núcleo de la función representativa parlamentaria y no representa una posible afectación al derecho político electoral de sus integrantes electoral.
110. Por tanto, el Tribunal local no resultaba materialmente competente para conocer del asunto, y de ahí que su resolución, así como la de la Sala Regional que confirmó la misma deban revocarse lisa y llanamente.



XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, así como la emitida por el **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas** en el expediente TRIJEZ-JDC-10/2022, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez quienes formulan voto particular conjunto. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-333/2022.

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos el presente voto particular conjunto porque disentimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, toda vez que, no compartimos las razones por las que se justificó el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-322/2022**, en consecuencia, nos apartamos del estudio de fondo de los agravios.

I. Contexto del asunto

- 2 En dos mil veintiuno, tomaron protesta las diputaciones del Congreso de Zacatecas; posteriormente, fue aprobado el Acuerdo 29, por el que se determinó la integración de las comisiones legislativas.
- 3 Sin embargo, el once de mayo de la presente anualidad, el Congreso local aprobó el Acuerdo 108, por el que modificó la integración de los órganos de gobierno y las comisiones legislativas.
- 4 Inconformes las y los legisladores promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹²; quien justificó la competencia para resolver la controversia al considerar que el acto impugnado podía lesionar el derecho político-electoral de los actores de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, ello de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2022.¹³

¹² Identificado con la clave TRIJEZ-JDC-010/2022.

¹³ De rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICOELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.**



- 5 Al resolver el fondo de la controversia, el Tribunal local consideró que la modificación en la integración de las comisiones legislativas atentaba contra la seguridad jurídica de las y los legisladores, al ocupar tales posiciones por un periodo definido. De esta manera, justificó la restitución del acuerdo original de distribución de comisiones.
- 6 Dicha determinación fue combatida por diversas diputaciones y el Congreso local ante la Sala Monterrey. En su oportunidad, la Sala responsable confirmó¹⁴ la resolución del Tribunal local al estimar que:
 - Ha existido una evolución de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, de manera que, no debían de desecharse de plano los asuntos de índole parlamentario¹⁵, sino que de manera casuística debía analizarse la pertinencia de resolver este tipo de controversias ante una posible afectación a los derechos político-electorales de las diputaciones.
 - En ese sentido, se razonó que eran ineficaces los agravios enderezados en contra de la competencia de las autoridades electorales, porque no combatían frontalmente las consideraciones sostenidas por el Tribunal local.
 - En cuanto al fondo de la controversia, también se determinó que con independencia de lo acertado de las consideraciones del Tribunal local sobre que la modificación en la integración de todas las comisiones legislativas afectaba la representatividad de las diputaciones, se razonó que los agravios planteados en la segunda instancia no combatían adecuadamente tales consideraciones.

¹⁴ Dictada en los expedientes SM-JDC-68/2022 y SM-JE-40/2022 acumulado.

¹⁵ De conformidad con las jurisprudencias 34/2013, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**"; y 44/2014, de rubro: "**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**".

7 Inconformes con la determinación de la Sala regional, diversas diputaciones interpusieron el presente recurso de reconsideración, aduciendo en esencia los siguientes agravios:

- El recurso era procedente porque existía una indebida aplicación de las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, en específico de los criterios 44/2014 y 2/2022.
- En ese sentido, para ellos era evidente la contradicción de criterios entre las referidas tesis jurisprudenciales.
- Ello permitiría dilucidar si las autoridades jurisdiccionales electorales tienen o no competencia para resolver controversias de índole parlamentario, como lo era la integración de comisiones legislativas.
- Finalmente aducían que, la sentencia de la Sala Monterrey era incongruente porque no revisó si el Tribunal local tenía competencia para conocer del asunto.

II. Consideraciones de la mayoría

8 En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que se actualizaba el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, desde su perspectiva el análisis de fondo del asunto permitiría establecer un criterio metodológico para que los tribunales locales determinen su competencia formal y material sobre actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria.

9 Lo cual implicaba analizar, en el caso concreto, si el Tribunal Electoral de Zacatecas había aplicado correctamente la jurisprudencia de esta Sala Superior, al resolver la controversia relacionada con la modificación a la integración de las comisiones legislativas por haber afectado derechos político-electorales de las diputaciones quejasas.

III. Razones del disenso



- 10 Con el debido respeto a nuestros pares, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría, porque la controversia planteada no supone el análisis de una temática de relevancia e importancia en términos de la jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES”**.
- 11 Lo anterior es así porque: i. el problema planteado implicaba determinar si fue correcta la aplicación de las jurisprudencias, cuestión que es de estricta legalidad; y ii. en controversias similares, en los que subsistía el planteamiento de la falta de competencia para conocer y resolver actos de índole parlamentario, esta Sala Superior había sostenido el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración.
- 12 Tales consideraciones se desarrollan en los apartados siguientes.
 - a. **La debida aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral es un tema de legalidad**
- 13 Esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que la debida aplicación de su jurisprudencia por parte de las otras autoridades jurisdiccionales electorales es un aspecto de mera legalidad.
- 14 Lo anterior, porque en esos casos la autoridad judicial no examina de nueva cuenta el criterio, sino que únicamente establece sí existe identidad entre la controversia planteada frente a las consideraciones que sustentaron el criterio, para determinar si este resulta o no aplicable u orientador para resolver el asunto.
- 15 Sobre esa base, cuando se alega la indebida aplicación de la jurisprudencia ello no supone un tema de constitucionalidad, pues únicamente implica analizar que *“la controversia se ajuste al precedente”*, es decir, la solución no consiste en realizar un nuevo estudio del criterio contenido en la jurisprudencia, sino únicamente establecer aquellos supuestos en que los resulta vinculante su aplicación.

- 16 Esta posición es coincidente con la perspectiva adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido que la incorrecta aplicación de una jurisprudencia representa una *cuestión de mera legalidad*, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a la inconstitucionalidad de leyes o a la interpretación directa de preceptos de la Constitución, toda vez que en esos casos la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional.¹⁶
- 17 Asimismo, este ha sido un criterio reiterado en diversos precedentes por esta Sala Superior, a guisa de ejemplo, véanse lo resuelto en los expedientes: SUP-REC-53/2022; SUP-REC-3/2022; SUP-REC-1673/2021; SUP-REC-2165/2021 y acumulado; SUP-REC-2262/2021 y acumulados; SUP-REC-7/2020; SUP-REC-620/2019; SUP-REC-547/2019, de entre otros.
- 18 Contrariamente a lo antes expuesto, en la sentencia aprobada por la mayoría, lo que en realidad se determinó en el recurso no es un tema de constitucionalidad, ya que únicamente se precisó la forma en que debía de aplicarse la citada jurisprudencia 2/2022.

b. Existencia de precedentes en los que se cuestionó la competencia de las autoridades electorales para conocer de actos parlamentarios, los cuales han sido desechados

- 19 Asimismo, consideramos errónea la posición mayoritaria porque en precedentes de esta Sala Superior, ya se había reiterado el criterio relativo

¹⁶ Tesis 1a./J. 103/2011: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga” [Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011 página: 754]



a que, eran improcedentes aquellos recursos de reconsideración cuya temática de disenso implicase el análisis de la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver controversias de índole parlamentario.

20 En particular, este criterio había sido sostenido en las resoluciones que a continuación se exponen:

- **SUP-REC-332/2022**

21 En la sesión pública de trece de julio del presente año, esta Sala Superior determinó el desechamiento de plano de la demanda del recurso de reconsideración.

22 En dicho asunto, se impugnó la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral de Zacatecas, pues la controversia consistía en revisar la correcta aplicación de manera correcta la jurisprudencia 2/2022, pues con base en ella, el Tribunal local se declaró incompetente para resolver la controversia relacionada con el cambio del titular del Órgano de Administración y Finanzas de Congreso de Zacatecas.

23 Al desechar el recurso se razonó que, el asunto no denotaba una problemática de constitucionalidad, pues la sentencia de la Sala regional se centró en determinar si el Tribunal local de Zacatecas tenía o no competencia material para conocer del acto controvertido.

- **SUP-REC-271/2022**

24 En la misma sesión pública, este órgano jurisdiccional desechó el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Monterrey que analizó la pertinencia de que en sede jurisdiccional electoral se analicen actos de índole parlamentario.

25 En dicho asunto, la Sala regional analizó si fue ajustada a derecho la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por la que se declaró incompetente para conocer del acuerdo legislativo sobre el cambio de

SUP-REC-333/2022

bancada de un diputado local, cuestión que derivó en la consecuente modificación de las comisiones legislativas en el Congreso de Tamaulipas.

- 26 En la demanda del recurso de reconsideración, los agravios se centraron en señalar que existió una indebida aplicación de la jurisprudencia 2/2022, al declarar la incompetencia del Tribunal local, cuestión que afectaba el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 27 Sin embargo, al determinarse el desechamiento de la demanda, esta Sala Superior consideró que no subsistía un planteamiento de constitucionalidad, porque la Sala regional no llevó a cabo un control de normas ni interpretó ningún derecho humano, sino que se limitó a verificar una cuestión de legalidad como lo era la competencia del Tribunal local para resolver el asunto.

- **SUP-REC-102/2022**

- 28 En sesión pública de seis de abril de dos mil veintidós, esta Sala Superior determinó el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración, en contra de la sentencia de la Sala Monterrey que analizó si el Tribunal Electoral de Tamaulipas tenía competencia para conocer de la controversia relacionada con el cambio de grupo parlamentario de unas diputadas locales.
- 29 En dicho asunto, la Sala regional consideró que dicha temática no era susceptible de ser analizada en sede jurisdiccional electoral, porque no resultaba aplicable la jurisprudencia 2/2022, pues la renuncia de una diputación a un grupo parlamentario no afectaba los derechos político-electorales de los demás legisladores.
- 30 Esta Sala Superior al desechar el asunto determinó que, la controversia planteada era de legalidad porque la Sala regional ajustó su criterio a los precedentes de este Tribunal Electoral sobre la improcedencia de los asuntos en los que se pretenda impugnar que las diputaciones cambien de grupo parlamentario.



- 31 Todos estos precedentes evidenciaban que este tipo de controversias — sobre la pertinencia de que en sede jurisdiccional electoral se analicen actos de índole parlamentario— no suponen un aspecto novedoso, máxime que, dicho tema ya ha sido motivo de análisis por este órgano jurisdiccional al aprobar los precedentes (SUP-JDC-1453/2021; SUP-JE-282/2021; y SUP-REC-49/2021) que dieron sustento a la jurisprudencia 2/2022.

IV. Conclusión

- 32 Con sustento en las consideraciones previamente desarrolladas, nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría al estimar que, en el caso concreto, no se satisfacía el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por ende, lo procedente era decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Por tales razones, emitimos de manera conjunta el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.